

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 02/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 40 03001 00106	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA LOZANO PERDOMO	JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud SE ABSTIENE DE RESOLVER PETICION Y ORDENA REQUERIR SECUESTRE	01/12/2022		
41001 2008 40 03001 00855	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.	LINA ISABEL GIRALDO MONTOYA Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE	01/12/2022		
41001 2017 40 03001 00210	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO ALZATE VIEDA	JUAN GUILLERMO FLOREZ	Auto resuelve Solicitud ORDENA OFICIAR AL IGAC	01/12/2022		
41001 2017 40 03001 00392	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	HERNANDEZ CARVAJAL POLLOS S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas por valor de \$500.000 a cargo de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RICARDO CARVAJAL MOLINA	01/12/2022		
41001 2018 40 03001 00177	Divisorios	ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ	LUCELIDA SILVA VALDERRAMA	Auto termina proceso por Desistimiento	01/12/2022		
41001 2018 40 03001 00280	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO ROA DIAZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022		
41001 2018 40 03001 00280	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO ROA DIAZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION DEMANDANTE	01/12/2022		
41001 2019 40 03001 00072	Ejecutivo Singular	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNACIO YUMANA	SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELASQUEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022		
41001 2019 40 03001 00171	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUCIANO LEGUIZAMO	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022		
41001 2019 40 03001 00515	Ejecutivo Singular	CARLOS HUMBERTO RAMIREZ CORREA	ERNESTO CARDOZO TOVAR	Auto 440 CGP	01/12/2022		
41001 2020 40 03001 00115	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA RIESGOS LABORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 8 DE FEBRERO DE 2023.	01/12/2022		
41001 2020 40 03001 00202	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OMAR JOSE CHAPARRO ARTUNDUAGA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	01/12/2022		
41001 2021 40 03001 00123	Ejecutivo	NATALIA BERNAL GUTIERREZ	DREAM REST COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto requiere PARA EFECTOS DE PROCESO DE REORGANIZACION	01/12/2022		
41001 2021 40 03001 00226	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022		
41001 2021 40 03001 00335	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA Y OTROS	Auto ordena comisión REANUDA ACTUACION	01/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03001 00719	Ejecutivo	JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ	HERNAN RICARDO TORRES SILVA Y OTRO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ	Auto 440 CGP	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00293	Verbal	JAIRO BRAVO HERNANDEZ	LEIDY LORENA HERRERA BRAVO Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00395	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE PORTOBELO	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Y LEVANTA MEDIDA	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00395	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE PORTOBELO	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO JORGE MAURICIO ESCOBAR PEREZ	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00560	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO	Otras terminaciones por Auto	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00591	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO CASTAÑO MESA	Auto resuelve aclaración providencia	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00625	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	Sentencia tutela Primera Instancia se declara terminado el contrato de leasing, se ordena la restitución del vehículo a favor de la entidad demandante y se condena en costas a demandado, fijandose como agencias la suma de \$3.800.000	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00666	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	DIEGO MAURICIO FLOREZ SALAZAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA. PD.	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00678	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE SOLICITUD. P.D.	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00686	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LIBARDO MACIAS MOLINA	Auto admite demanda AUTO ADMITE GARANTIA MOBILIARIA. P.D.	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00695	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA MARIA MORENO RUIZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE GARANTIA MOBILIARIA. P.D.	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00716	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR	DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA Y OTRO	Auto de Trámite Auto autoriza retiro	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00728	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA CONSTANZA SANCHEZ ROZO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION P.D.	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00760	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOHAN ROBINSON GONZALEZ MANJARRES	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE GARANTIA MOBILIARIA. P.D.	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00761	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YOLANDA MONTERO PERDOMO	Auto de Trámite Auto corrige	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00764	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO VARGAS GODOY	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00766	Verbal Sumario	CARLOS ANDRES TAFUR MONJE Y OTRO	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia rechaza demanda para los juzgados de pequeñas causas	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00767	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00775	Ejecutivo Con Garantia Real	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	LUIS EDUARDO ROBLES BARREIRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Rechaza por competencia a los juzgados de pequeñas causas	01/12/2022	
41001 2022	40 03001 00778	Verbal Sumario	EDER ENRIQUE MOSQUERA JARABA Y OTRO	YEISON CAICEDO TORRES Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Rechaza demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas	01/12/2022	
41001 2013	40 03003 00605	Ejecutivo Singular	MICHELLE DANIELA QUINTERO G, hoy ASOCOBRO	RAMIRO GOMEZ CRUZ	Auto decreta medida cautelar BANCOS	01/12/2022	
41001 2019	40 03005 00559	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MOTOCAR SOLUTIONS SAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	01/12/2022	
41001 2021	40 03005 00217	Ordinario	HIGINIO RODRIGUEZ CABEZAS	RAPIDO TOLIMA S.A. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL A LA HORA DE LAS 9 A.M DEL 24-03-23	01/12/2022	
41001 2021	40 03005 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto 440 CGP	01/12/2022	
41001 2021	40 03005 00378	Verbal	ALBERTO MONTENEGRO PUENTES	FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO	Auto Designa Curador Ad Litem	01/12/2022	
41001 2015	40 22001 00061	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	TATIANA CONSTANZA RIVERA TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar BANCOS	01/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/12/2022**  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
 SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :MARIA CRISTINA LOZANO PERDOMO**  
**DEMANDADO :JUAN ENRIQUE LOZANO Y OTRO**  
**RADICACION :41001400300120000010600**

En petición presentada a nombre propio por la señora MARIA FLOR PASTRANA LIZCANO en la que solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-99916, el despacho se **abstendrá** de levantarla toda vez que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, se requiere actuar por conducto de apoderado judicial.

De otra parte, el apoderado actor Dr. ADOLFO PERDOMO HERMIDA, presenta avalúo catastral de los inmuebles debidamente embargados y secuestrados distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria N° 200-99899, N° 200-114894, N° 200-114892, con el fin de que se corra traslado de estos.

Atendiendo lo anterior el despacho se **abstendrá** de correr traslado de estos por cuanto el memorial fue remitido de un correo distinto al del abogado actor, sin cumplir las exigencias del Art. 3 de la ley 2213 de 2022; de otra parte, revisado el proceso encuentra el despacho, que el avalúo comercial de los citados inmuebles de los cuales se corrió traslado el 10 de septiembre de 2020 y aclarado el 12 de agosto de 2021 por el perito JESUS ARMANDO BARRAGAN, a la fecha se encuentra en firme.

Respecto del requerimiento a la secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA solicitado por el apoderado del demandado DR. MILTON HERNAN SANCHEZ, quien solicita se informe sobre el estado actual de los predios, se revoque el deposito gratuito en que se dejó al señor Benjamín Ruiz Ortiz para que asuma la administración la secuestre y que se ordene la habilitación de un portón de ingreso al lote L, el despacho, **requerirá** a la secuestre para que rinda cuentas de su administración de conformidad con el inciso 3 del Art. 51 del C.G.P.

En cuanto a las demás peticiones, relacionadas con la administración de los lotes y el portón de acceso al lote L, el Despacho las **niega** por cuanto debe

hacerlas la parte directamente a la secuestre, ello atendiendo lo presupuestado en el 52 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la petición de levantamiento de medida cautelar solicitada por la señora MARIA FLOR PASTRANA LIZCANO, por lo acotado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de correr traslado del avalúo catastral presentado por el apoderado actor por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, para que rinda cuentas de su administración respecto de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-99899, N° 200-114894, N° 200-114892, conforme a lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la petición relacionada con la administración de los lotes y el portón de acceso al lote L, por cuanto debe hacerlas la parte directamente a la secuestre, en atención a lo indicado en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE** : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**DEMANDADOS** : **LINA ISABEL GIRALDO MONTOYA Y OTRA.**  
**RADICADO** : **41001-40-03-001-2008-00855-00**

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 51584 del 14 de septiembre del año en curso (2022), decretada por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA dentro** del proceso ejecutivo con radicación 41001-40-03-006-2013-00471-00 siendo demandante **COOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA.**, en el que se informa sobre el embargo de remanente decretado sobre los bienes de la demandada **LINA ISABEL GIRALDO MONTOYA**, el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, toda vez que a la fecha no hay medidas efectivizadas respecto de la citada demandada. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** : **EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE** : **JESUS ANTONIO ALZATE VIEDA.**  
**DEMANDADO** : **JUAN GUILLERMO FLOREZ.**  
**RADICACION** : **41001-40-03-001-2017-00210-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el demandante solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que remita avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado en estas diligencias, por lo que, el despacho, dispone **oficiar** a dicha dependencia, con el fin que, a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral del inmueble ubicado en la Carrera **31 No. 9-121**, identificado con cédula catastral **No. 01050000089300140**.

Librese el oficio correspondiente y remítase al correo de la entidad [neiva@igac.gov.co](mailto:neiva@igac.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : BANCO DE OCCIDENTE  
EJECUTADO : HERNANDEZ CARVAJAL POLLOS SAS Y OTROS  
RADICACIÓN : 4100140030012017-0039200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia, sin gastos judiciales por no encontrarse acreditados, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$500.000,00 a cargo de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RICARDO CARVAJAL MOLINA y a favor de la parte demandante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : Divisorio.**  
**DEMANDANTE : ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ.**  
**DEMANDADO : LUCELIDA SILVA VALDERRAMA.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00177-00**

En memorial remitido a través del correo electrónica institucional del juzgado, La apoderada de la parte actora Dra. NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, con la facultad otorgada por su poderdante desiste de la presente acción, el levantamiento de las medidas cautelares, renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable, petición coadyuvancia por la demandada LUCELIDA SILVA VALDERRAMAN, quien a su vez renuncia a la condena en costas e indemnización de perjuicios; petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de la presente acción que hacen la apoderada del demandante, con la coadyuvancia de la demandada LUCELIDA SILVA VALDERRAMA. En consecuencia,
- 2.- ORDENAR** la terminación del presente proceso.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de la medida previa que pesa sobre el bien objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- SIN COSTAS** por así haberlo acordado las partes.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia al termino de ejecutoria del auto favorable.
- 6.- ORDENAR,** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1 ) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE : UTRAHUILCA.-**  
**DEMANDADO : JAIRO ROA DIAZ Y OTRO.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00280-00**

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora solicita se ordene la citación de los herederos determinados e indeterminados de JAIRO ROA DIAZ, dado el fallecimiento del mismo, lo cual se acreditó dentro del proceso, petición que se torna a todas luces improcedente toda vez, que, este venía actuando a través de apoderado judicial, por lo tanto, se denegará al no encontrarse dentro de las causales de interrupción del proceso a las que alude el artículo 159 del C. G. P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**DENEGAR** la petición que hace la apoderada actora, referente a que se ordene la citación a los herederos determinados e indeterminados de JAIRO ROA DIAZ, en atención a lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :CARLOS HUMBERTO RAMIREZ CORREA**  
**DEMANDADO :ERNESTO CARDOZO TOVAR**  
**RADICACIÓN :41001400300120190051500**

Mediante auto fechado el 25 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por, **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ CORREA** y en contra de **ERNESTO CARDOZO TOVAR**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, unas letras de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

El demandado **ERNESTO CAQRDOZO TOVAR** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 5 de agosto de 2022, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en favor de **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ CORREA** y en contra de **ERNESTO CARDOZO TOVAR** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE**  
**DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**  
**RADICACION : 41001400300120200011500**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, los apoderados de las partes de manera coadyuvada solicitan la reanudación del proceso.

Atendiendo lo manifestado, el Despacho, reanudará el proceso y **accederá** a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 C.G.P.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso atendiendo lo manifestado por las partes, en consecuencia,

**SEGUNDO: FIJAR** para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 C.G.P. el día **8** del mes de **febrero** del año **2023** a la hora de las **9 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL. (C.S.)**  
**DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**  
**DEMANDADO : JOSE OMAR ARTUNDUAGA CHAPARRO.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00202-00**

En escrito remitido a través del correo institucional, la apoderada de la entidad demandante abogada DANYELA REYES GONZALEZ, solicita, al Despacho la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos con la constancia de que la obligación se encuentra vigente y el archivo del mismo, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- NO AUTORIZAR** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, en razón de que los mismos se hallan en poder y custodia de la parte actora y fueron allegados de manera digital.
- 4.- SIN CONDENA** en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01ne@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós 2022

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :NATALIA BERNAL GUTIERREZ**  
**DEMANDADO :DREAM REST COLOMBIA S.A.S. Y**  
**ALMACENES DON COLCHON S.A.S**  
**RADICADO :41001400300120210012300**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el promotor y representante legal de la empresa ALMACENES DON COLCHON S.A.S, allega al proceso el auto del 30 de noviembre de 2021, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el que se admite al proceso de reorganización a la citada entidad.

Previo a remitir el proceso en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se **REQUIERE a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria**, se pronuncie respecto de lo solicitado en el Art. 70 de la ley 1116 de 2006, es decir si continua el proceso con el demandado DREAM REST COLOMBIA S.A.S., o si prescinde de este.

En firme esta providencia pase nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO MORA PEÑA**  
**DEMANDADO : CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**  
**RADICACION :41001-40-03-001-2021-00335-00**

En escrito obrante en diligencia, se allega providencia emitida por la operadora de Insolvencias de la Cámara de Comercio del Huila, en el que, indicó la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento de las diligencias, atendiendo lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal en providencia del 27 de mayo del año en curso (2022), que dispuso que dicha actuación no podía continuar.

En este orden de ideas, y, teniendo en cuenta que, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se había ordenado la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 5435 del C. G. P., se dispondrá reanudar la actuación.

En consecuencia, evidenciado que mediante auto del 11 de octubre del mismo año (2021), se dispuso comisionar al Alcalde de esta ciudad, para llevar a efecto la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237794, se dispone que para dicho efecto se libre el comisorio respectivo.

De otro lado, se dispondrá que en firme esta providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real, acumulada instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra el aquí demandado.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REANUDAR** la actuación en estas diligencias, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 11 de octubre de 2022, se libre el Despacho Comisorio correspondiente, para llevar a efecto la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237794.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO.- CUMPLIDO** lo anterior, ingresen las diligencias al despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real, acumulada instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra el aquí demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil veintidós 2022

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**EJECUTANTE : JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ**  
**EJECUTADO : MAICES S.A.S. Y HERNAN RICARDO TORRES SILVA**  
**RADICACION : 41001400300120210071900**

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones presentado por el demandado MAICES S.A.S. Y HERNAN RICARDO TORRES SILVA **Dr. CARLOS TORRES ORTIZ** se dispone a **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se requiere al apoderado, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 78 del C.G.P.

Correo parte actora **dariofernandorincon@gmail.com** correo de los demandados **carlost@torresconsultores.com.co**

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, primero ( 1 ) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SISTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ.**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2022-00229-00**

Mediante auto fechado el 22 de abril del año en curso (2022), éste Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, sumas que debería pagar el demandado dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, documento del cual se deriva el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, debidamente aceptada por este, la que conforme a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado **JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, conforme obra en diligencias, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar, por lo que pasaron al despacho las mismas, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en favor de **SISTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE -**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** :SIMULACION DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** :JAIRO BRAVO HERNANDEZ  
**DEMANDADO** :LEIDY LORENA HERRERA BRAVO,  
KATHERINE CORDOBA BRAVO Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS  
GLORIA BRAVO HERNANDEZ  
**RADICACION** :41001400300120220029300

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a designar curador ad – litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DORIS GLORIA BRAVO HERNANDEZ.**

Conforme a lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador ad-litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DORIS GLORIA BRAVO HERNANDEZ** al abogado DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

**SEGUNDO: ENTÉRESELE** al curador ad-litem designado a través de la secretaria de este despacho, para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico del curador [deissystella@gmail.com](mailto:deissystella@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE PORTOBELO.**  
**DEMANDADO : JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ Y OTRA**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00395-00**

Atendiendo el escrito obrante en diligencias, remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, el despacho, reconocerá personería al abogado **AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**, para actuar en representación del demandado **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ**; de igual forma, tendrá por notificado a éste, por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra dentro de las presentes diligencias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería al abogado **AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**, con T.P. No. 95.657 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del demandado **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ**.

**SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en éstas diligencias al demandado **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ**, en consecuencia, el término de que dispone el mismo para pagar la obligación y proponer excepciones, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.-**  
**DEMANDADO : GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00560-00**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, por el apoderado de la entidad demandante **Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, con la coadyuvancia de la demandada **GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO**, solicitan al despacho se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **DUK768**, teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado, y en tal sentido, se oficie al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, de ésta ciudad, para la entrega del vehículo a la demandada.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada y toda vez que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la demandada.

Por lo expuesto el Despacho.

**R E S U E L V E**

**1.-DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

**2.- ORDENAR la** cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DUK768** de propiedad de la demandada **GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

**3.-ORDENAR** la entrega del vehículo retenido de placas **DUK768**, a la demandada **GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO**, c.c. No. 1.075.214.954, el cual se encuentra retenido en el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., SIA S.A.S.**, de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente a dicha entidad.

**4.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : VICTOR ALFONSO CASTAÑO MESA**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00591-00**

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada de la parte actora solicita la aclaración de la providencia fechada el 22 de los corrientes en la que se decretó la terminación del proceso ejecutivo con garantía real, por pago total de la obligación, para que en su lugar se indique que fue por concepto de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 8112320027689 hasta la fecha allí indicada; conforme a lo solicitado en efecto atendiendo lo preceptuado en el inciso segundo del Artículo 285 del C.G.P. que preceptúa: “(...) *La sentencia no es revocable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...*”

*“(...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Conforme a lo establecido en la normativa y encontrando que, en efecto se aclarará la providencia del 22 de los cursantes toda vez, que existe motivo para ello indicando que la terminación del proceso obedece al pago de las cuotas en mora y no al pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 8112320027689; en consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la providencia fechada el 22 de noviembre de 2022 por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 8112320027689, para en su lugar indicar que es por las cuotas en mora, de conformidad a lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIESE** a las entidades financieras en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCION DE BIEN MUEBLE  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO : ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA  
RADICACIÓN : 4100140030012022062500

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

### **2.- LA DEMANDA.**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Tenencia de bien mueble, en contra de ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA, a fin de obtener la terminación del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 005-03-0000000124, por mora en el pago de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022 y como consecuencia se disponga la restitución del bien objeto del contrato, consistente en un (1) Campero, marca SUZUKI, modelo 2018, serie JS3TD04VXJ4102358, placa E00-585, motor: J24B1332522, cilindraje:2.393, color gris oscuro, línea: GRAND VITARA, combustible: Gasolina, Servicio: Particular.

### **3.- ANTECEDENTES.**

Expone el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., que mediante contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 005-03-0000000124, suscrito el 8 de marzo de 2018, obrando como arrendador financiero, entregó a título de arrendamiento a ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA, en calidad de locatario el bien mueble consistente en: un (1) Campero, marca SUZUKI, modelo 2018, serie JS3TD04VXJ4102358, placa E00-585, motor: J24B1332522, cilindraje: 2.393, color gris oscuro, línea: GRAND VITARA, combustible: Gasolina, Servicio: Particular.

Que en el citado contrato de arrendamiento financiero, se estableció un plazo de sesenta (60) meses, para ser cancelados sesenta (60) cánones de manera semestral, en los términos allí establecidos.

Que el demandado ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA, ha entrado en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de agosto de 2022 (fecha de presentación de la demanda), siendo esta la causa determinante para la demanda, de conformidad con la cláusula vigésima sexta, numeral primero del contrato.

#### **4.- TRAMITE PROCESAL**

Presentada la demanda antes citada a través de correo electrónico, por reparto le correspondió a este Despacho judicial y mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022 fue admitida al cumplir con el lleno de las formalidades legales, ordenándose correr traslado de la misma al demandado por el término de 20 días, disponiéndose además dar el trámite legal consagrado en el C.G.P.

Al demandado ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA, se le notificó personalmente mediante comunicación enviada el 18-10-2022 a la dirección electrónica citada en la demanda [adriancabezasp@hotmail.com](mailto:adriancabezasp@hotmail.com), la cual quedó surtida el 20 de octubre de este mismo año y se le corrió traslado de la misma, quien dentro del término guardó silencio según se avizora de la constancia secretarial que obra en el expediente digital de fecha 23 de noviembre de 2022.

Precluidas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a decidir de fondo previo las siguientes:

#### **5.- CONSIDERACIONES.**

Inicialmente advierte el Juzgado que dentro de la presente actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Con relación al contrato de arrendamiento, es preciso indicar que se trata de aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un bien determinado por un periodo (arrendador) y la otra a pagar por este goce, un precio determinado (Arrendatario).

En cuanto al Contrato del Leasing, es una Operación de arrendamiento financiero que consiste en la adquisición de una mercancía, con opción de compra al vencimiento del contrato, en el que el arrendador traspasa el derecho de usar el bien a cambio de un pago de rentas o arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual el

arrendatario puede comprar el bien por un valor determinado, devolver el bien o alargar el periodo del leasing.

Predicase como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que motivan la presente decisión.

En primer término, tenemos que el contrato de Leasing financiero arrojado con la demanda, el que se encuentra cargado al expediente digital, reúne las condiciones de prueba sumaria.

Señala el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, normativa que se aplica a este tipo de procesos por disposición expresa del art. 385 ibídem.

En nuestra legislación civil Art. 1608, se define la mora como el retraso contrario a derecho en el cumplimiento de la obligación por causa imputable a aquél; es decir, cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado. En la presente demanda la parte actora invoca como causal de terminación, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde mes de octubre de 2019 hasta la presentación de la misma.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, el Juzgado ha de declarar la terminación del contrato de Leasing No. 005-03-0000000124, suscrito el 8 de marzo de 2018, y consecuentemente, se ordenará la restitución del bien descritos anteriormente, ordenándose la entrega a la entidad demandante.

Así mismo, se dispondrá la condena en costas al demandado, para lo cual se fijaran las respectivas agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado y resuelto el contrato de Leasing No. 005-03-0000000124, suscrito el 8 de marzo de 2018, entre **BANCO**

**DAVIVIENDA S.A.**, y el señor **ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA**, como locatario, respecto del bien mueble consistente en un (1) Campero, marca SUZUKI, modelo 2018, serie JS3TD04VXJ4102358, placa E00-585, motor: J24B1332522, cilindraje:2.393, color gris oscuro, línea: GRAND VITARA, combustible: Gasolina, Servicio: Particular.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la restitución del bien referido en el numeral anterior, a favor de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO.-** Si el demandado no hiciere entrega del bien respectivo dentro del término indicado, oportunamente se comisionará a la entidad respectiva, para tal fin.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.800.000. Líquidense por secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>SOLICITUD ESPECIAL:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	RESFIN S.A.S NIT. No. 900.775.551-7
<b>DEMANDADO:</b>	DIEGO MAURICIO FLOREZ SALAZAR C.C. No. 1.075.321.020
<b>RADICADO:</b>	41-001-40-03-001-2022-00666-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**RESFIN S.A.S**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DIEGO MAURICIO FLOREZ SALAZAR**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo tipo motocicleta, de placas **KVZ55F** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 18 de octubre de 2022, fue inadmitida y según constancia secretarial del 16 de noviembre de 2022, el 26 de octubre del mismo año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parquero autorizado por la misma.

**4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **KVZ55F** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RESFIN S.A.S.**, en contra de **DIEGO MAURICIO FLOREZ SALAZAR** identificado con **C.C. No. 1.075.321.020** conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico [deuil.sijin@policia.gov.co](mailto:deuil.sijin@policia.gov.co), [deuil.radicacion@policia.gov.co](mailto:deuil.radicacion@policia.gov.co), [menev.movilidad@policia.gov.co](mailto:menev.movilidad@policia.gov.co) y demás con que cuenta este Juzgado, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KVZ55F**, marca **HONDA**, clase **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, combustible **GASOLINA**, tipo de carrocería **SIN CARROCERIA**, color **NEGRO PERLADO PLATA**, modelo **2021**, Motor No. **KC23E-A-2005131**, Número de Chasis y Vin **9FMKC231XMF001346** de propiedad del demandado **DIEGO MAURICIO FLOREZ SALAZAR** identificado con **C.C. No. 1.075.321.020** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RESFIN S.A.S**, o a quien ésta autorice, en la Calle 7 No. 13-40 barrio altico, parqueadero SANTA MARTHA, ubicado en la ciudad de Neiva, Huila.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT. No. 900.977.629-1  
**DEMANDADA:** MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA  
C.C. No. 38.239.721  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2022-00678-00

Presentado por la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicitud de retiro del presente trámite en atención a que hubo pago de la obligación, y evidenciándose que la mentada profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>SOLICITUD ESPECIAL:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. No. 860.035.827-5
<b>DEMANDADO:</b>	LIBARDO MACIAS MOLINA C.C. No. 12.136.780
<b>RADICADO:</b>	41-001-40-03-001-2022-00686-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LIBARDO MACIAS MOLINA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **HFY 486** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 26 de octubre de 2022, fue inadmitida y según constancia secretarial del 24 de noviembre de 2022, el 3 de noviembre del mismo año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parquero autorizado por la misma.

**4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **HFY 486** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **LIBARDO MACIAS MOLINA** identificado con **C.C. No. 12.136.780** conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **HFY486**, marca **FORD**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, combustible **DIESEL**, tipo de carrocería **DOBLE CABINA**, color **PLATA METALICO**, modelo **2015**, Motor No. **QW2PFJ275653**, Número de Chasis y Vin **BAFAR23J6FJ275653** de propiedad del demandado **LIBARDO MACIAS MOLINA** identificado con **C.C. No. 12.136.780** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en la Calle 13 No. 31A-100 Arroyo hondo en Yumbo – Valle del Cauca o en la Calle 30 Norte No. 2BN-42 en Cali, direcciones correspondientes a parqueaderos del CIJAD, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichas direcciones, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, identificada con la C.C. No. 1.022.374.181 y T.P. No. 288.948 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>SOLICITUD ESPECIAL:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. No. 890.300.279-4
<b>DEMANDADA:</b>	ANA MARIA MORENO RUIZ C.C. No. 1.075.263.589
<b>RADICADO:</b>	41-001-40-03-001-2022-00695-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ANA MARIA MORENO RUIZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **IRU 523** de propiedad de la referida ciudadana, solicitud que mediante providencia del 26 de octubre de 2022, fue inadmitida y según constancia secretarial del 24 de noviembre de 2022, el 3 de noviembre del mismo año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parquero autorizado por la misma.

**4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **IRU 523** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ANA MARIA MORENO RUIZ** identificada con **C.C. No. 1.075.263.589** conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **IRU523**, marca **CHEVROLET**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, combustible **GASOLINA**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **NEGRO EBONY**, modelo **2017**, Motor No. **B10S1160280184**, Número de Chasis y Vin **9GAMM6101HB007010** de propiedad de la demandada **ANA MARIA MORENO RUIZ** identificada con **C.C. No. 1.075.263.589** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, o a quien ésta autorice en el parqueadero de la calle 20B No. 43A-60 interior 4 Barrio Ortezal Zona Industrial Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicho parqueadero, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. 39.527.636 y T.P. No. 56.323 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR.
DEMANDADO	DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA Y OTRO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00716-00</b>

Atendiendo el escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 9 de noviembre de 2022, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT. No. 900.977.629-1  
**DEMANDADA:** LINA CONSTANZA SANCHEZ ROZO  
C.C. No. 52.473.394  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2022-00728-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

**2. ANTECEDENTES.**

**RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LINA CONSTANZA SANCHEZ ROZO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ645** de propiedad de la referida ciudadana, solicitud que mediante providencia del 26 de octubre de 2022, fue inadmitida y según constancia secretarial del 24 de noviembre de 2022, el 3 de noviembre del mismo año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde manifiesta subsanar la demanda en los términos indicados.

**3. CONSIDERACIONES.**

Mediante providencia del veintiséis (26) de octubre de 2022, este despacho inadmitió la solicitud, a efectos de que se que se allegara el Registro Único Nacional de Transito (RUNT) del vehículo de placas GQZ645, a fin de verificar la información del referido vehículo, su tradición y estado actual, por lo que la parte actora, dentro del termino, allego un memorial a través del cual manifestó subsanar la solicitud aportando el solicitado documento, no obstante, no observa este juzgado dentro del correo recibido, el RUNT requerido, por lo que no se considera subsanada la demanda y en consecuencia se ha de proceder con el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

en contra de **LINA CONSTANZA SANCHEZ ROZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>SOLICITUD ESPECIAL:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
<b>DEMANDADO:</b>	JOHAN ROBINSON GONZALEZ MANJARRES C.C. No. 83.116.997
<b>RADICADO:</b>	41-001-40-03-001-2022-00760-00

Presentado por la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicitud de retiro del presente trámite y evidenciándose que la mentada profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JOHAN ROBINSON GONZALEZ MANJARRES**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	YOLANDA MONTERO PERDOMO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00761-00</b>

Teniendo en cuenta que por medio de auto del pasado 22 de noviembre de 2022 erradamente se indicó un valor que no corresponde al límite de la medida cautelar decretada, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente matemático puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Conforme a lo establecido en la normativa y encontrando que, en efecto existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello indicando el límite de la medida es la suma de \$277.000.000 en consecuencia este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia fechada el 22 de noviembre de 2022 por medio de la cual se decretó la medida cautelar aclarándose que el límite de la medida es la suma de \$277.000.000.

**SEGUNDO: OFICIESE** a las entidades financieras en tal sentido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A. CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO VARGAS GODOY
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00764-00</b>

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.**, como cesionario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CARLOS ARTURO VARGAS GODOY** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado:

### RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1** actuando a través de apoderado judicial y como cesionario del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7** y en contra de **CARLOS ARTURO VARGAS GODOY identificado con c.c. 7.719.520**, por las siguientes sumas:

**1.1. Por el Pagare crédito hipotecario No. M026300110234001589609214636:**

1.1.1. Por el capital insoluto del título valor, es decir por la suma de **\$52.672.420,64** moneda corriente correspondiente al capital **insoluto más los intereses moratorios** sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que se pague el total de la obligación.

1.1.2. Por **\$174.813,10** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 25-08-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-08-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.3. Por **\$444.465,59,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 26-07-2022 hasta el 25 de agosto de 2022.

1.1.4. Por **\$176.334,10** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 25-09-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-09-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.5. Por **\$443.004,59,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 26-08-2022 hasta el 25 de septiembre de 2022.

1.1.6. Por **\$177.807,30** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 25-10-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-10-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.7. Por **\$441.531,39** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 26-09-2022 hasta el 25-10-2022.

**1.2. Por el Pagare crédito hipotecario No. M026300110243806509600293533:**

**1.2.1.** Por el capital insoluto del título valor, es decir por la suma de **\$1.500.000,00** moneda corriente correspondiente al capital **insoluto más los intereses moratorios** sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que se pague el total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-121293** denunciado como de propiedad del demandado de **CARLOS ARTURO VARGAS GODOY identificado con c.c. 7.719.520.**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **PONGASE** de presente al señor **CARLOS ARTURO VARGAS GODOY** identificado con c.c. 7.719.520 la cesión del crédito del presente asunto efectuada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y que fuera aportada como anexo en la demanda.

**4.NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**5.RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** **identificado con c.c. 7.698.056 de Neiva y T.P. 99.461 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS TAFUR MONJE Y OTRO
DEMANDADO	HECTOR FABIÁN MONTILLA COVALEDA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00766-00</b>

CARLOS ANDRÉS TAFUR MONJE e IVÁN RODRÍGO TAFUR MONJE inician demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra HECTOR FABIÁN MONTILLA COVALEDA Y JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó indicó en la demanda que los demandados se encuentran en mora y que la suma del canon de arrendamiento es por \$3.000.000.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$3.000.000,00, y el término de duración del acuerdo pactado inicialmente fue por el término de doce (12) meses, lo que significa que conforme a la norma citada, se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovida por CARLOS ANDRÉS TAFUR MONJE e IVÁN RODRÍGO TAFUR MONJE contra HECTOR FABIÁN MONTILLA COVALEDA Y JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE CTA
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00767-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS COOVIPORE CTA contra CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS quien pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas electrónicas allegadas como anexos de la demanda.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

*Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza, “ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

*A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala: “Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.*

*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *\*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. *Fecha de su expedición.*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. *Valor total de la operación.*
- h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *\*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

*PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

*PAR 2. \*\* Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Tratándose de facturas electrónicas, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno

Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

**PARÁGRAFO 1.** Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO

**PARAGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

*“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:*

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
- 5. Fecha y hora de generación.**
- 6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

*Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente*

*resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.*

*Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.*

*Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.*

*Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.*

*Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”*

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN<sup>1</sup> y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

*“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

---

<sup>1</sup> Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

*“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

**PARÁGRAFO 2.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

*«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con*

*los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»*

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas No 4601, 4836, 5057 y 5499 y aporta los mencionados documentos, en cuya parte superior se indica expresamente que se tratan de **facturas electrónicas de venta.**

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, de manera liminar, se advierte que las facturas electrónicas aportadas, carecen del requisito de **exigibilidad como título valor**, en razón, a que **no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

**La recepción de la mercancía** o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación táctica** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que los documentos aportados con la demanda, **no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas electrónicas como títulos valores; tampoco cuenta con la firma del creador la cual puede ser impuesta de forma electrónica, hecho que no permite evaluar el documento como título valor.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, pues los documentos carecen de la firma del creador (numeral 2 del artículo 621 de C.Co.), así como, de la fecha de recibo de los servicios, el estado de pago prevista en el numeral 3 del artículo 774 del C.co.

Así las cosas, como los documentos en que se fundamenta la ejecución no reúnen los requisitos establecidos por el legislador en el Decreto 1154 de 2020, para ser considerados facturas electrónicas como título valor, por cuanto, la normatividad señala que se debe aportar la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, el cual debe hacer parte integral del título valor, y, que para el presente caso, no obra, por lo que, no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación, como también, no se reúnen los

requisitos consagrados en el Código de Comercio y en la ley 1231 de 2008 para ser facturas con carácter de título valor.

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del artículo 774 del C.Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS COOVIPORE CTA contra CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho EDER PERDOMO ESPITIA identificado con **c.c. 12.207.090 de Gigante Huila y T.I. 180.104 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ROBLES BARREIRO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00775-00</b>

CREDIVALORES inicia demanda ejecutiva contra LUIS EDUARDO ROBLES BARREIRO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó indicó en la demanda que los demandados se encuentran en mora por pagar la suma de \$9.119.065.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones ascienden a la suma de \$9.119.065 y que sumado con los intereses desde el 2 de marzo de 2022, no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por CREDIVALORES contra LUIS EDUARDO ROBLES BARREIRO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	EDER ENRIQUE MOSQUERA JARABA Y OTRO
DEMANDADO	YEISON CAICEDO TORRES ANA MARÍA QUIROGA TOVAR
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00778-00</b>

EDER ENRIQUE MOSQUERA JARABA Y JULIO VILLAREAL inician demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra YEISON CAICEDO TORRES Y ANA MARÍA QUIROGA TOVAR.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó indicó en la demanda que los demandados se encuentran en mora y que la suma del canon de arrendamiento es por \$2.000.000.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$2.000.000,00, y el término de duración del acuerdo pactado inicialmente fue por el término de doce (12) meses, lo que significa que conforme a la norma citada, se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovida por EDER ENRIQUE MOSQUERA JARABA Y JULIO VILLAREAL contra YEISON CAICEDO TORRES Y ANA MARÍA QUIROGA TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** : EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)  
**DEMANDANTE** : BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.  
**DEMANDADO** : MOTOCAR SOLUTIONS S.A.S. y otra.  
**RADICACION** : 41001-40-03-005-2019-00559-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada de la entidad cesionaria demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el archivo del mismo, petición que encuentra viable de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1 ) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : VERBAL RESP. CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE : HIGINIO RODRIGUEZ CABEZAS.**  
**DEMANDADO : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA Y OTROS.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00217-00**

Surtido en legal forma el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FIJAR** para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P., la hora de las nueve de la mañana (**9:00. a.m.**) del día **24** del mes de **marzo** del año **2023**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

**SEGUNDO.- REQUIERIR** a las partes y sus apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a los abogados PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO con T. P. No. 255.677 del C. S. de la J., a HEIDI LILIANA GIL ARIAS con T. P. No. 123.151 del C. S. de la J., y a LUZ MERY ALVIS PEDREROS, con T. P. No. 145.152 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., respectivamente, en los términos de los poderes adjuntos allegados vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO : EFREN DUSSAN SOTTO**  
**RADICACIÓN :41001400300120210035700**

Mediante auto fechado el 4 de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** en contra de **EFREN DUSSAN SOTTO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **EFREN DUSSAN SOTTO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 12 de noviembre de 2021 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 11 de noviembre de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** en contra de



**EFREN DUSSAN SOTTO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 5.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL NULIDAD DE CONTRATO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBERTO MONTENEGRO PUENTES.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-005-2021-00378-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en diligencias, el Despacho, procede a designar curador a la demandada FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO, al abogado **ADOLFO PERDOMO HERMIDA**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador [adoper26@hotmail.com](mailto:adoper26@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**